

El origen histórico de la norma jurídica y la existencia del Derecho Inca

¿Existe el Derecho entre los pueblos llamados primitivos?

¿E N qué momento de las diversas etapas del hombre sobre la tierra aparece el Derecho? Para esta discusión, el material de estudio más utilizable es el que presentan los pueblos primitivos de la actualidad. (1).

Algunos han de sostener que, en realidad, no debe hablarse de Derecho sino únicamente cuando aparece la formulación escrita de sus normas o de los actos mediante los cuales dichas normas se ejercitan; o podrán invocar la vieja opinión, según la cual no existe en verdad el Derecho, hasta que no surge la defensa técnica de los intereses individuales amenazados, es decir, hasta que no aparece la profesión de abogado.

Esta actitud es harto discutible. El hombre es un ser social. Sólo circunstancias temporales y de excepción, como comprueba Sidney Hartland en su libro *"Primitive Law"* le hacen vivir solitario, en contraste con lo que ocurre con algunas especies zoológicas inferiores. En cuanto las acciones del individuo afectan a la colectividad, ésta demanda una conducta que puede llamarse el cumplimiento de una ley, pese al hecho de que su vinculación con principios religiosos y de otras clases aparezca como innegable. Los agregados sociales, sean numerosos o escasos, momentáneos o permanentes, necesitan de normas en las relaciones de los individuos que los componen; normas para los individuos entre sí, y normas en cuanto a su conducta frente al respectivo agregado social.

Es una creencia muy generalizada la que atribuye como móvil esencial del hombre llamado primitivo el impulso del momen-

(1).—La palabra "primitivo" se emplea aquí nó con un sentido calificativo, sino como sinónimo no influido todavía por la cultura occidental.

to. La verdad, recogida por los observadores científicos, parece la opuesta: la fuerza de la tradición actúa entonces decisivamente. Por otra parte, ninguna sociedad se concibe sin ciertas formas iguales o semejantes a la familia, a la propiedad colectiva o privada y a la autoridad que, de un modo u otro, preside la vida. La mera existencia de esas instituciones, por incipiente que sea, ya indica el alborear del Derecho. En el fundamento de éste hallanse las ideas de lo verdadero y de lo justo, si bien el acento o significado otorgado a esas ideas puede ser distinto de los que nosotros concebimos. Sea como fuere, cuando una colectividad se rige por un conjunto de normas exactas o falsas, emanadas de las ideas de lo verdadero y lo justo; y cuando de la colectividad parten órdenes para los individuos en general y sanciones contra los remisos o delincuentes, ya surge un esquema de Derecho. Ello no obstante, éste no aparece completo y perfecto.

Relaciones iniciales del Derecho con otros fenómenos colectivos

En la cultura avanzada, el fenómeno jurídico puede surgir autónomo o insular, es decir, puede carecer de correspondencia o de ritmo con fenómenos coexistentes, como la economía, la religión, el idioma, la raza. La "recepción" del Derecho Romano en la Edad Media, por ejemplo, acontecimiento decisivo en la historia del Derecho de todos los países europeos de importancia, fue un fenómeno con un carácter aislado. En cambio, en las pequeñas comunidades como en las de los pueblos primitivos desprovistos de leyes escritas, explica Thurnwald (1), el Derecho aparece más permeable, y sus relaciones con el ritmo de otras funciones de cultura son quizá más estrechas. La idea que un hombre se hace de su conducta, debe conformarse a la concepción que él tiene del mundo, a cuya conservación cada uno debe contribuir. Es necesario esto, porque dicha construcción intelectual es el símbolo de la observación de una conducta (erigida en automatismo) que es "justa", que liga al individuo con la colectividad, entidad que protege, mantiene y perpetúa la existencia de cada uno. ¿Son distintos acaso los derechos europeos más evolucionados? Pues esta "conformidad" asegura la cohesión interior del hombre, de la que procede la orientación de las actitudes y de la conducta. No es, por otra parte, el derecho de los pueblos llamados primitivos, sino una función en el conjunto de la

(1).—Thurnwald: "Werden, Wandel und Gestaltung des Rechtes" ("Surgimiento, evolución y fisonomía del Derecho") Berlín, 1934.

vida de la colectividad. Los conceptos éticos, económicos, jurídicos, religiosos aparecen entonces mezclados. Puede ocurrir, inclusive, que los propios individuos ignoren que están realizando o dejando de realizar, en un momento dado, un acto de Derecho y que valoricen en forma exclusiva o predominante otros de sus matices, como el religioso, el moral, etc.

Derecho primitivo y costumbre

Se ha dicho que a las normas de las sociedades incipientes no habría que llamarlas leyes sino costumbres. Cabe responder que las costumbres fijas y generalmente seguidas no se distinguen en realidad de las leyes. El Derecho Romano aparece mucho antes de la ley de las Doce Tablas (450 A. C. ?); y en el Derecho consuetudinario se basa gran cantidad de Derechos históricos y actuales, y hasta uno tan solemne e importante como el inglés.

Por otra parte, se ha buscado la distinción que, aun en pueblos primitivos, separa el Derecho y a la costumbre. Según H. König (1), en los pueblos primitivos puede llamarse costumbres jurídicas a todas aquellas de las cuales en etapas más avanzadas se han desarrollado normas de Derecho. Puede ocurrir, sin embargo, que las normas jurídicas actuales carezcan de ese antecedente; y que leyes antes exigidas hayan desaparecido ya. Más aceptable parece, por lo tanto, la línea divisoria que traza L. Adam (2), basada en el principio de la "relevancia". Aquellas costumbres cuyo cumplimiento es exigido por una necesidad social, real o imaginaria, dentro de una obligatoriedad concreta, son, de hecho, jurídicas. Coincide esta fórmula con la distinción que hace Malinowski entre "norma" y "costumbre": la primera necesita una especie de poder público reglamentado que obliga al acatamiento, de acuerdo con la opinión general. (1)

Derecho primitivo y religión

La intervención de lo religioso aparece muy clara en aquel Derecho. La idea de sanción está allí constantemente envuelta

(1).—"Der Rechtsbruch und sein Ausgleich bei den Eskimo" (La violación del derecho y su compensación en los esquimales); en "Anthropos" XVIII, 1923, pág. 423.

(2).—Contribución titulada "Recht im Werden" (El Derecho naciendo) en el libro "Custom is King", essays presented to R. R. Marett on his seventieth birthday; Londres 1936.

(1).—Malinowski "The Family among the Australian Aborigines", Londres, 1913. "Crime and Custom in Savage Society", Londres 1926.

en la idea de lo sobrenatural (2). En general, el resultado de cualquier asunto es relacionado con la intervención de fuerzas que no son humanas. Se atribuye a los dioses o al dios un poder formidable que premia o castiga, y que es preciso atraer o no provocar; pero ello no indica que, en sí, los seres o el ser privilegiado sean un modelo de virtudes morales. Es decir, si valen es porque son fuertes y nó porque son puros. Pero aunque se haga resaltar vivamente esta mezcla sacro-jurídica, preciso es recordar que sólo circunstancias positivas, o sea sociales, políticas o económicas, dan contenido al Derecho. La sanción religiosa cae sobre la blasfemia o la herejía o el pecado, se hace en nombre de un poder sobrenatural, y actúa automáticamente como expiación o purificación del culpable o de la colectividad. En cambio, la sanción jurídica surge ante el delito y en nombre de las relaciones de unos hombres con otros, aunque uno de esos hombres aparezca con carácter divino. Por lo demás, es importante marcar en el estudio del Derecho religioso, que los pueblos culturales empiezan bajo la forma de monarquías sagradas, cuyos gobernantes son sucesores o descendientes de un Hacedor que estuvo en la tierra o mandó emisarios suyos; mientras que los pueblos primitivos ignoran esa continuidad cronológica, no otorgan figura humana a sus dioses o descendientes de dioses y tienen un concepto impersonal de la representación litúrgica o sagrada, con la que invisten a la familia, el clan o la aldea. Representada corpóreamente la religión (entre los primeros pueblos culturales) en la persona del gobernante, la religión se pone al servicio del Estado; y una de las formas de la severidad en la represión penal (severidad que es otra de las características de esta cultura), tal vez la más brutal, se halla representada por los castigos de los delitos contra la religión. (2).

Derecho primitivo y Moral.

En la época actual, se ha elaborado una diferenciación estricta entre la Moral y el Derecho. Se dice hoy que la presión de la Moral es teórica y pertenece a la esfera de la vida individual,

(2).—R. R. Marett, "The nature of the sanction in primitive Law" (La naturaleza de la sanción en la ley primitiva). (Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft (Revista de Derecho comparado), 1935, I, pág. 63 y siguientes. Un extenso alegato para comprobar que Derecho y religión no pueden confundirse, en el libro de A. S. Diamond "Primitive Law". (Londres, 1935).

(2).—K. T. Preuss, "Religioses Recht und Königtum in America" (Derecho religioso y Monarquía en América), en "Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft", 1936, V, cuaderno III, pág. 256.

mientras el Derecho tiene como característica la sanción o la fuerza para imponer su cumplimiento. Agrégase que el Derecho realiza valores sociales o colectivos, en tanto que la Moral realiza valores individuales.

La sociedad primitiva, en cambio, concibe la Moral como un vivir según las leyes tradicionales de la comunidad. En ella, el campo de lo individual es muy circunscrito y el campo de lo colectivo es muy penetrante. Cuando se define el Estado, esta institución emerge no solamente sobre y al lado de las antiguas comunidades, sino, en muchos casos, en contraposición con ellas. El Estado y la sociedad se separan y, con ellas se perfilan más nítidamente el Derecho y la Moral, si bien el Estado, en el caso de los Incas, realizó a veces, a su modo, una obra moral.

Derecho primitivo y economía.

El fenómeno económico se halla en la raíz del fenómeno jurídico. Al fin y al cabo, éste no hace sino cautelar o defender intereses. Y, por otra parte, el desarrollo y las condiciones de la técnica suministran muchos elementos que sirven de material al Derecho; sin que deba olvidarse la significación decisiva que tienen los puntos de vista sobre la importancia de los diversos valores u objetos económicos. Es, sobre todo, cuando emerge la individualización de la propiedad, cuando asumen importancia las riquezas económicas mobiliarias en el trueque interior o en los trueques con el exterior, que el Derecho logra su más amplio desenvolvimiento. Sin embargo, aún entonces abundan las reglas jurídicas sin contenido económico.

*La reciprocidad, fundamento del Derecho. **

Religión, moral, economía, costumbre y Derecho no tienen una relación de sucesión. Viven juntos en ese protoplasma que son las "reglas sociales" primitivas; y sólo en colectividades más desarrolladas se separan y hasta se enfrentan. Su matriz es la misma; pero su destino es divergente. Así mezclado, el Derecho no deja de tener, sin embargo, como nota distintiva, una mecánica propia. Thurnwald cree que, si se penetra en el sentido íntimo de las fórmulas que rigen las actitudes de los hombres entre sí, se constata que es la reciprocidad la que anima la balanza del Derecho como compensación (venganza de la sangre) o pena; en el dominio económico como reciprocidad de un don o jus-

ta retribución; en el dominio de las relaciones personales como canje de mujeres entre agrupaciones, reglamentación de matrimonios entre grupos, compra de la novia (compensada por objetos de distinción); o, en el derecho de las obligaciones, por el pago de cosas acreditadas (*Kreditierungen*), a título de intereses, etc. Por el contrario, préstamos sin equivalente son considerados como "injustos". Así, mismo, en la organización de las relaciones de dependencia, la ley fundamental de la reciprocidad ha encontrado su expresión en el vínculo de protección-fidelidad entre el jefe y sus acompañantes; el jefe está obligado a proteger; el acompañante a pagar tributos y servir. El abuso consiste en romper la reciprocidad. Cuando el autor se encontró en el corazón de la Nueva-Guinea con primitivos que no habían visto jamás un europeo, estos salvajes encontraron muy natural el hacerle espontáneamente regalos, a cambio de los suyos. A aquellos que no lo hacían tan rápidamente, era suficiente recordarles suavemente su deber "humanitario". Es por esto que la concesión de regalos sin contra-parte está considerada como una debilidad o una tontería; de otro lado, los contra-préstamos excesivos no están admitidos. Este principio de reciprocidad podría tal vez considerarse como el fundamento psico-sociológico de todo derecho. Se adapta a las culturas en las cuales penetra y se interpreta conforme a la concepción del mundo y de la vida que en él prevalece.

Importancia de la autoridad en el Derecho. ✕

La formación de la vida jurídica ha sido, sobre todo, según Thurnwald, favorecida por los despotismos. Se ha visto aparecer con ellos una autoridad que estaba desligada de todo lazo con el tronco o el clan, con el grupo étnico o con la clase profesional, que no se sentía unida personalmente a los litigantes, y que podía, en consecuencia, hacer equilibrar los argumentos producidos por una y otra parte. Es por este medio solamente que la idea de una "justicia" ha podido hacerse sitio, idea que las sociedades desprovistas de autoridad (es decir, aquellas en las que la autoridad no está concentrada en un soberano) no conocían en un grado igual. Las comunidades primitivas, más pequeñas y homogéneas, no dejan, en efecto, de tener autoridad. Pero ésta reside menos entre las manos de algunos hombres que en la tradición conservada por los ancianos, que tienen el concepto de estar sometidos a ella. Aquí también hay Derecho e injusticia, pe-

ro una y otra son de naturaleza diferente. Gracias al reconocimiento moral de personalidades dirigentes, con autoridad poderosa, la costumbre resulta asumiendo un valor de ley y la violencia admitida es elevada al rango de Derecho. En ciertos casos, estas personalidades dirigentes están capacitadas para doblegar la regla usual. Tan pronto es la astucia, tan pronto es la violencia la que decide. Por lo tanto, sería un error conceder demasiada importancia a las normas ideales. Las organizaciones superiores tampoco viven según esos ideales: en ellas también cada uno procede, frecuentemente, según su punto de vista egocéntrico. Sin embargo, no hay que desestimar a la ligera el "progreso" obtenido por el establecimiento de reglas de Derecho.

Por lo demás, consolidada la autoridad, llega un día en que ella delega en funcionarios la misión de expresar el Derecho; y esta delegación dá lugar más tarde al establecimiento de reglas generales y a la codificación.

No puede tratarse, pues, de una evolución del Derecho sino en la medida en que, a consecuencia de la aparición de un poder político superior, se constituye por la voluntad de este último (al menos en teoría) un juez supremo, nacido de la comunidad familiar o tribal, que hace posible el desempeño de un Derecho regulado. En segundo lugar, la acumulación de capacidades y de conocimientos es, indirectamente, de una doble importancia para el Derecho: a) aumenta el número de asuntos a los que puede ser aplicado el Derecho; b) facilita la clasificación de grandes dominios pacíficos, regidos por una jurisprudencia relativamente uniforme. Esto permite la construcción de leyes jurídicas y de una sanción predeterminada. El régimen jurídico y la violencia son sistematizados y vueltos independientes de otras reglamentaciones. La racionalización y concentración de la jurisprudencia se abren camino. En fin, gracias a la facilidad de las comunicaciones, al desarrollo de la ciencia y a la especialización de la jurisprudencia por los jueces profesionales y sus auxiliares, el control de las leyes de Derecho y su ejecución se hace más fácil. Estos períodos no caracterizan naturalmente sino la evolución primitiva del Derecho. Ella aparece netamente en dos dominios: la propiedad y las penas.

Las culturas señoriales: el Estado.

De lo expuesto se deduce que una mayor riqueza y maduración del Derecho corresponde a la etapa de fraternidad con la

naturaleza, cultura posterior, de señores o sea urbana; llegando a su máximo perfeccionamiento en la etapa de dominio sobre la naturaleza que ya en sus formas iniciales se caracteriza por la cultura señorial.

Esta cultura no depende ya exclusivamente del suelo; y más bien desarrolla la industria y el comercio. En ella hay una fecunda acción mutua de numerosos elementos pertenecientes a distintas culturas madres, cuya mezcla produce formas más elevadas. Está caracterizada dicha cultura además por una técnica sobresaliente que incluye el desarrollo de la metalurgia, de la alfarería, del arte textil, etc. La fusión e influjo recíproco de las antiguas industrias de localidad y de tribu, convertidas ahora en grupos industriales, implica una amplia reunión de comarcas distintas.

Análogo proceso aparece en la formación del comercio. El comercio viajero no solamente se amplía, convirtiéndose en tráfico organizado, sino que, por primera vez, entra en relación con el mercado ya no en la frontera sino en el lugar mismo. Tal evolución supone también un enérgico proceso de pacificación, la creación de grandes comarcas pacíficas. *La génesis de estos grandes territorios pacificados, es decir, de grandes Estados que ofrecen amparo al tráfico lejano, es de hecho la verdadera causa, la causa fundamental, que ha dado lugar a la cultura superior.*

El nacimiento de una poderosa fuerza política, explica también los trabajos colectivos de la arquitectura en piedra y ladrillo, el desarrollo de la plástica, el perfeccionamiento sistemático del riego artificial, hechos que nacen de una amplia concentración de fuerzas populares bajo una misma dirección. En realidad, las grandes monarquías son el signo político de todos estos territorios en que nace la cultura elevada. Pero hay cabida también para otras organizaciones de gran tamaño, como las religiosas y sacerdotales. (1).

Con el Estado llega al concepto de la frontera, de las clases sociales, de las ciencias, de las artes, de las insignias monárquicas, de la política, del dominio imperial y del imperio mundial (o del mundo que los habitantes de aquel momento histórico conocen). Surge entonces la pregunta de por qué se clasifica estas culturas señoriales entre las primitivas. Es que ellas se han pro-

(1).—Estas ideas están admirablemente expuestas y, luego, desarrolladas en relación con los fenómenos religiosos por F. Graebner en su obra "El Mundo del Hombre Primitivo", que ha sido traducida al castellano. (Madrid, 1924).

ducido por amalgama de otras más viejas, pero nó de varias culturas homogéneas que fácilmente encajan, sino heterogéneas cuyas instituciones y conceptos se contradicen en muchos puntos; y si esta fusión se ha realizado con relativa rapidez a consecuencia de un fenómeno de conquista, se comprende que las oposiciones no hayan sido compensadas en todas las cosas.

Por otra parte, hay un aspecto de esas culturas, donde el atraso se mantiene. No es fácil hallar (dice Menghin) tipos de religión tan sombríos como los de esas culturas de señores. Son una mezcla de sacrificios cruentos, supersticiones groseras, erotismo disfrazado, engaño cínico, en fin un conglomerado árido donde tan sólo de cuando en cuando aparece un concepto más elevado de la divinidad. De la formulación racional del pensamiento sólo hay entonces únicamente indicios. Por eso no cabe hablar todavía aquí de la plena cultura”.

Por eso y por otros hechos que van implícitos en lo anteriormente expuesto, los pueblos de cultura señorial sobre bases primitivas no conocen el realce de la individualidad y mantienen, la actitud puramente social; en vez del creciente predominio del pensar lógico usan la manera asociativa de pensar, y desconocen las antítesis, es decir, la ruptura del pensamiento crítico-reflexivo, quedándose en el pensamiento compacto e indiferenciado.

* *El Derecho ante la costumbre, la moral y la religión de los Incas*

Interesante es aplicar todas estas consideraciones previas al Perú de los Incas.

La norma jurídica aparece en el Estado de los Incas nítidamente, si bien se mezcla, a menudo, con elementos de tipo consuetudinario, religioso, moral y económico.

Con la *simple costumbre* tendió (de acuerdo con lo ya esbozado teóricamente) a confundirse a veces, si bien es identificable la norma jurídica por el carácter coercitivo que, de hecho, tuvo o que su inobservancia pudo crear; y por su relación con instituciones o actos que pertenecen al Derecho. Llegaron, sin duda, a presentarse entre los Incas casos en que el Derecho se irguió contra la costumbre: cuando fué impuesto “desde arriba”, como, por ejemplo, ocurrió tratándose de regiones recientemente conquistadas, a propósito del trabajo en las tierras del Sol o del Inca, del tributo humano o en especies, del matrimonio, endogámico y monogámico, etc.

Empezó a producirse, al mismo tiempo, la separación o distinción entre sociedad y Estado, prescrita, como más atrás se ha visto, para que vayan diferenciándose *Derecho y Moral*. Ciertamente es que el Estado de los Incas dió a buena parte de sus normas un contenido ético y elevó a la categoría de deberes públicos los preceptos de no ser ocioso, no ser afeminado, etc. En dichas normas, valores más tarde considerados como puramente individuales, resultaron mirados como sociales y jurídicos. Pero se trata de una confluencia o simultaneidad de calificaciones; y nó de una confusión. Pudo ocurrir, por eso, que determinadas leyes de los Incas resultaran indiferentes a lo moral (como es el caso de parte de las disposiciones de orden administrativo, por ejemplo las divisiones en grupos de diez, cincuenta, cien o mil familias); y aún hubo algunas leyes contrarias a la moral de determinadas regiones del Imperio, como el empleo de las "acllas" como concubinas. Ocurrió también que normas consideradas hoy desde el punto de vista moral, fueran entonces consideradas exclusivamente desde el punto de vista jurídico, en nombre exclusivo del interés del Estado: por ejemplo, la protección de la monogamia o la persecución de la sodomía.

1 * → De otro lado, también es posible afirmar que aquí el fenómeno religioso no siempre se identifica con el jurídico, si bien muchas veces coexiste con él. Se comprueba, tratándose de los Incas, la teoría de que, en los primeros pueblos culturales, los dioses, o sus emisarios, toman figura humana y los monarcas son sus representantes o herederos; en contraste con los pueblos naturales, donde los hechos de carácter extra-humanos son más importantes que las personas, los dioses no tienen figura humana y son la familia, el clan o la aldea quienes, impersonalmente, llevan la representación ritual o litúrgica. Puesta entre los Incas la religión al servicio del Estado, el soberano apareció con un poder mágico y excepcionalmente solemne, usando insignias veneradas, recibiendo máximos homenajes de acatamiento y disponiendo de un amplísimo poder legislador o judicial. Del mismo modo, se constata que toda infracción apareció como una blasfemia o herejía contra el hijo del Sol; y que los delitos de carácter religioso tuvieron una penalidad aún más severa que la normal, nada tenue por lo demás, de acuerdo con el carácter draconiano de este tipo de Estado. Por otra parte, creencias religiosas, como la del "cadáver viviente" o sea de la supervivencia del cuerpo humano en el otro mundo, produjeron consecuencias dentro de la vida netamente jurídica, por ejemplo en la propiedad

privada. cuyos objetos acompañaron a las momias, por lo cual dichas creencias se relacionan indirectamente con la herencia y con la propiedad.

□ * —> No por eso, ha de sobre-estimarse, sin embargo, el contenido religioso del Derecho. Prácticas y ritos religiosos hubo en gran cantidad, ajenos a la valuación jurídica (por ejemplo, la costumbre tan extendida llamada de "mochar" y de hacer agujeros). En otros casos, pudieron existir normas jurídicas sin contenido religioso, o con uno muy débil (en general, buena parte de las relaciones diarias entre individuos e individuos). Y aún en casos de simultaneidad de delitos y pecados, a éstos correspondían los sortilegios, la confesión ante los "ychuris" relacionando con esos pecados un fenómeno tan alejado del Derecho como es la enfermedad; y correspondía también la penitencia, tras de la cual venía la ceremonia de la "opacuna" (opa=tonto, cándido sin habla) o purificación (1). Corresponden, en cambio, a la esfera estrictamente jurídica, es decir a la reciprocidad de relaciones entre los individuos o a los vínculos de los individuos con el poder público, la intervención, nó del "ychuri" sino de los jueces o funcionarios; y la penalidad reglamentada por dicho poder público, sin relación con la "opacuna", orientándose en el sentido de talión, o en el sentido de la sanción simbólica o compensadora del delito.

Excepcional importancia del Derecho Inca.

El examen de las fuentes históricas confirma, por lo demás, el pasmoso desarrollo que entre los Incas alcanzó el concepto y el funcionamiento del Estado, institución típicamente jurídica. Acerca de este tema del Estado se ha de ocupar con más detalle un capítulo posterior.

El hecho de haber vivido la cultura inca, como las demás altas culturas americanas, nó en un pasado remoto sino en el siglo XVI, es decir en una época de pleno florecimiento en la cultura occidental, así como el hecho de haberse desenvuelto con independencia (pues si recibió influencias extrañas fué en sus al-

(1).—“Después de confesado el Inca hacía cierto lavatorio para acavar de limpiarse de sus culpas..... Estos lavatorios también usavan los demás que se confessavan con ceremonia muy semejante a la que los moros usan... y los indios llaman opacuna”. (Polo de Ondegardo, “Informaciones” c. V; confirmado por Acosta, “Historia Natural y Moral”, Lib. V, c. XXV; Cobo “Historia del Nuevo Mundo” L. IV, c. XXVIII c. XXXIII; Arriaga, “Extirpación de la idolatría en el Perú”, c. V; Molina, “Fábulas y Ritos”, p. 23. Contradicha por el jesuita anónimo, pág. 167.

* I y II (Polo de Ondegardo) son extractos del libro:
“El Funcionamiento de la Justicia del Estado Inca”
publicado por el autor en 1910.

M.B. A

bores remotísimos), han sido evocados para hacer resaltar la enorme importancia que el estudio de este Derecho alcanza dentro de un plano universal. Para acentuar tales afirmaciones se ha hecho ver la riqueza de elementos que dicho estudio presenta, ya que dentro de la totalidad del ambiente cultural americano pre-hispánico y aún dentro del proceso histórico de una cultura pre-hispánica determinada, cabe distinguir la existencia de diversas etapas o estadios histórico-jurídicos correspondientes a épocas o procesos distintos que se suceden o se yuxtaponen, al emerger los Estados señoriales.

No es únicamente a través de los argumentos antedichos como puede insistirse acerca de la importancia del Derecho inca. También puede esgrimirse una prueba que cabe calificar de negativa, por cuanto se refiere nó al régimen inca en sí, sino a la actitud de sus enemigos y destructores. El colectivismo que ese régimen mantuvo o extendió, fué tan singular que asombró a los españoles más cultos y lúcidos que de él tuvieron noticias en los días bélicos de la Conquista; y aun en el siglo XVII, algunos economistas españoles, como el famoso Murcia de la Llana, lo presentaron como modelo a aplicarse en su patria. El desarrollo del régimen colectivista en la tierra en España durante el siglo XVII, dicé Altamira, coincidió con este interés por el colectivismo agrario peruano o fué favorecido por él. Y el Derecho español aplicado a América, es decir el Derecho indiano, procuró en mucho copiar las instituciones propias de los indios, como lo evidencian las leyes sobre tributos, mita, comunidades, etc. Hasta nuestra época perdura y en ella ha tenido reconocimiento legal (como lo tuvo en la época colonial) la comunidad.

JORGE BASADRE.